

385R0283

2. 2. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 30/5

REGLAMENTO (CEE) N° 283/85 DE LA COMISIÓN**de 1 de febrero de 1985****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2763/83 del Consejo, en lo que respecta a la lista aneja**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2763/83 del Consejo, de 26 de septiembre de 1983, relativo al régimen que permite la transformación de mercancías bajo control aduanero antes de su despacho a libre práctica ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que existe una necesidad económica de completar la lista aneja al Reglamento (CEE) n° 2763/83; que estas modificaciones revisten carácter de urgencia;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de regímenes aduaneros de perfeccionamiento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La lista aneja al Reglamento (CEE) n° 2763/83 queda modificada como sigue:

1. En la columna II, el texto que figura en último lugar se sustituirá por «Transformación en polvo de tabaco, tabacos homogeneizados y/o tabacos reconstituidos».
2. En las columnas I y II se añadirá el texto siguiente:

«Columna I	Columna II
Productos petrolíferos de las subpartidas 27.07 B, 27.07 G, 27.10 A, 27.10 B, 27.10 C I, 27.10 C II y 27.10 C III del arancel aduanero común	Transformación en productos de las subpartidas 27.10 C II a) o 27.10 C II b) del arancel aduanero común
Benzol de la subpartida 27.07 A del arancel aduanero común	Transformación en benzoles de las subpartidas 27.07 B II o 29.01 D I b) del arancel aduanero común
Mercancías de todas clases	Manipulaciones usuales que puedan ser efectuadas en los depósitos de aduanas o en las zonas, francas, de conformidad con la Directiva 71/235/CEE del Consejo ⁽¹⁾

⁽¹⁾ DO n° L 143 de 29.6.1971, p. 28.»*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de febrero de 1985 hasta el 31 de julio de 1985.

⁽¹⁾ DO n° L 272 de 5. 10. 1983, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 1985.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente
